



www.civil-mercantil.com

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 132/2015, de 9 de marzo de 2015

Sala de lo Civil

Rec. n.º 920/2013

SUMARIO:**Acciones reivindicatoria y de deslinde. Deslinde civil y deslinde administrativo.**

Desde el punto de vista del derecho civil, el deslinde y amojonamiento se puede estudiar como una de las facultades del dominio -la de exclusión- o desde el punto de vista de la extensión en sentido horizontal del derecho de propiedad o -cuando se pretende judicialmente por el ejercicio de una acción- como un aspecto de la protección del derecho de propiedad. La facultad de deslinde consiste en la operación de marcar los límites entre dos o varias fincas: la acción de deslinde requiere que haya confusión de límites de forma que no se tenga conocimiento exacto de los mismos, y no es viable si las fincas están perfectamente identificadas y delimitadas. El Código civil proporciona al juez unos criterios para decidir los conflictos de límites, en grado de subsidiariedad: en primer lugar, según los títulos; en su defecto, por la posesión, o cualquier medio de prueba, y en último lugar, por distribución proporcional. La acción de deslinde está separada de la reivindicatoria. Aquélla requiere la titularidad dominical indubitada respectiva por parte del demandante y demandado sobre predios colindantes y confusión de sus linderos. Esta pretende la declaración de propiedad y recuperación de la posesión, respecto a cosa perfectamente identificada. Ciertamente el deslinde administrativo no es un título que proporcione la adquisición del derecho de propiedad, sino que sirve para delimitar linderos confusos, es decir, «deslindar», no declarar el dominio.

PRECEPTOS:

Código Civil, arts. 384, 385, 386 y 387.

Ley Hipotecaria de 1946, arts. 32, 34 y 205.

Ley 1/2000 (LEC), art. 477.1.

PONENTE:

Don Xavier O'Callaghan Muñoz.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a nueve de Marzo de dos mil quince.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los magistrados al margen indicados el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Alicante, como consecuencia de autos de juicio de juicio ordinario, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Villajoyosa, cuyo recurso fue interpuesto por el procurador D. José Luis Pinto Marabotto (en sustitución de Dª Amparo Alberola Pérez), en nombre y representación de D. Serafin y Dª Patricia ; siendo partes



www.civil-mercantil.com

recurridas la procuradora D^a Gema Fernández Blanco San Miguel, en nombre y representación del Ayuntamiento de la Nucía y la procuradora D^a Mercedes Albi Murcia, en nombre y representación de "CAPITAL GOLF, S.L."

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

1.- El procurador D. Basilio Mayor Segrelles, en nombre y representación de D. Serafin y D^a Patricia interpuso demanda de juicio ordinario contra "CAPITAL GOLF, S.L." y el Ayuntamiento de la Nucía y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se estime la presente demanda, y, en consecuencia, acuerde: Con carácter principal: 1º.- Declarar que los demandantes son propietarios de la franja de terreno de 21.383 m², pertenecientes a la finca registral nº NUM000 del término municipal de La Nucía, estimando la acción reivindicatoria ejercitada (o la acción declarativa de dominio, o la acción publiciana ejercitadas de forma subsidiaria a aquélla) sobre la finca registral nº NUM001 de La Nucía: .- A) En virtud de la escritura pública de compraventa de 23-1-1884 y escrituras subsiguientes. B) subsidiariamente y para el caso improbable de considerar la citada escritura como título no suficiente, en virtud de usucapio ordinaria sobre la franja reclamada, del art. 1597 Cc , al concurrir los requisitos de posesión durante un plazo superior a diez años entre presentes, buena fe, título de fecha 23 de enero de 1884, en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida. C).- Y, subsidiariamente, para el caso improbable de no considerar suficiente el citado título y la usucapio ordinaria, en virtud de usucapio extraordinaria sobre la franja reclamada, del art. 1959 Cc ., al concurrir los requisitos de posesión en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida durante un plazo superior a 30 años, en concreto 102 desde la fecha de 23 de enero de 1884 hasta el inicio de ocupación mediante la concesión pública de la explotación de la cantera. 2º.- Declarar el deslinde de la franja de terreno de 21.383 m², vaciada por la explotación de la cantera, tal y como se relaciona en la parte expositiva de la demanda, o la que resulte de la prueba, en cuya superficie quedaría lindante de la siguiente forma: al Este con la cúspide del cerro llamado vulgarmente Serreta (coincidente en la línea divisoria de los términos municipales de La Nucía y l'Alfás del Pi), Oeste con la propia finca NUM000 , y Norte y Sur con la cantera existente en la finca NUM001 ; procediéndose en ejecución de sentencia al amojonamiento en la realidad física de los límites del deslinde de la superficie reclamada. 3º.- Ordenar y librar mandamiento, al Registro de la Propiedad de Altea, para la inscripción del incremento de superficie de la franja reclamada a favor de la finca registral nº NUM000 de la Nucía, declarando la nulidad parcial de la inscripción registral de la finca nº NUM001 respecto del dominio obrante en el referido Registro de la Propiedad, al tomo NUM002 , Libro NUM003 de la Nucía, folio NUM004 , en todo lo que contradiga los referidos derechos de los actores, así como la certificación de la que trae causa, rectificando de la cabida de la superficie de dicha finca registral nº NUM001 disminuyéndola en la extensión de 21.383 m², o la que resulte de la prueba. 4º.- Condenar a los demandados a pasar por las anteriores declaraciones y a la codemandada CAPITAL GOLF, SL a entregar la posesión de la referida franja de superficie reclamada a los demandantes. 5º.- Condenar a los codemandados a indemnizar a los actores con la restitución del material extraído del subsuelo de la propiedad de la franja de 21.383 m², o la que resulte de la prueba, por la explotación de la cantera y de los frutos industriales dejados de percibir por la explotación de la cantera, que le hayan sido irrogados por el AYUNTAMIENTO DE LA NUCIA, en el periodo transcurrido desde el 15-1-1986 fecha de inicio



www.civil-mercantil.com

de la ocupación de la franja de terreno de 21.383 m2 aquí reclamada, hasta la fecha de transmisión el 8-6-2005 de la finca registral NUM001 ; y por la mercantil CAPITAL GOLF, SL, en el periodo transcurrido desde la fecha adquisición de la finca el 26-9-2005 hasta la actualidad; que será oportunamente determinada y cuantificada en trámite de ejecución de sentencia. 6º.- Condenar al pago de las costas judiciales causadas. Con carácter subsidiario y solo para el caso improbable de que se rechaza el anterior pedimento, se acuerde declarar: 1º.- Que los demandantes son propietarios de la franja de terreno de 21383 m2, pertenecientes a la finca registral nº NUM000 del término municipal de La Nucia sobre la finca registral nº NUM001 de La Nucia. 2º.- Que, no obstante lo anterior, el Ayuntamiento de La Nucia transmitió ilícitamente la franja reclamada de 21. 283 m2 como parte de la finca registra! nº NUM001 , a sabiendas de la interposición por parte del actor de la reclamación previa, así como numerosos escritos de queja y oposición ante la ocupación de la superficie reclamada y peticiones de deslinde, sin contestar ni resolver nunca de forma expresa. 3º.- Que la realización de este acto ilícito ha causado daños y perjuicios a los demandantes, cuya reparación ha de obtenerse por vía indemnizatoria, al no poder recuperar los demandantes la franja de terreno reclamada, cuya adquirente actual la entidad capital Golf, SL está protegida por la fe pública registral. 4º.- En consecuencia, se condene al Ayuntamiento de La Nucia a indemnizar a la parte actora por la pérdida de la superficie reclamada objeto de la litis, en la cantidad que se fijará en ejecución de sentencia 5º.- Condenar a los codemandados a indemnizar a los actores con la restitución del material extraído del subsuelo de la propiedad de la franja de 21.383 m2, o la que resulte de la prueba, por la explotación de la cantera y de los frutos industriales dejados de percibir por la explotación de la cantera, que le hayan sido irrogados por el AYUNTAMIENTO DE LA NUCIA, en el periodo transcurrido desde el 15-1-1986 fecha de inicio de la ocupación de la franja de terreno de 21.383 m2 aquí reclamada, hasta la fecha de transmisión el 8-6-2005 de la finca registral NUM001 ; y por la mercantil CAPITAL GOLF, SL, en el periodo transcurrido desde la fecha adquisición de la finca el 26-9-2005 hasta la actualidad; que será oportunamente determinada y cuantificada en trámite de ejecución de sentencia. 6º.- Condenar al pago de las costas judiciales causadas.

2.- El procurador D. Luis Roglá Benedito, en nombre y representación de CAPITAN GOLF, S.L. contestó a la demanda, oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando al Juzgado dictase sentencia por la que , desestimando las pretensiones deducidas de contrario en su integridad, se absuelva libremente de las mismas a mi mandante, con expresa imposición de las costas a la parte actora.

3.- El procurador D. Antonio Lloret Espí, en nombre y representación de Ayuntamiento de La Nucia, contestó a la demanda, oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando al Juzgado dictase sentencia por la que , se desestime íntegramente la demanda presentada de contrario, con expresa imposición de costas al demandante.

4.- Practicadas las pruebas, las partes formularon oralmente sus conclusiones sobre los hechos controvertidos. La lltre. Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Villajoyosa, dictó sentencia en fecha 1 de marzo de 2011 , cuya parte dispositiva es como sigue: Desestimo la demanda formulada por la representación procesal de Serafin y Da Patricia contra Capital Golf, S.L. y el Ayuntamiento de La Nucia, y en consecuencia absuelvo a la parte demandada de los pedimentos formulados en su contra. Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandante. Y posterior providencia de fecha 3 de marzo de 2012 desestimando subsanación de aquélla.



www.civil-mercantil.com

Segundo.

Interpuestos recursos de apelación contra la anterior sentencia por las representaciones procesales de D. Serafin y D^a Patricia y de la mercantil Capital Golf S.L., la Sección 6^a de la Audiencia Provincial de Valencia, dictó sentencia con fecha 13 de febrero de 2013 , cuya parte dispositiva es como sigue: Desestimar los recursos de apelación interpuestos por el/la Procurador/ra Don/ña Amparo Alberola Pérez en representación de Don/ña Serafin y Doña Patricia ; y la Procuradora Doña Francisca Ruzafa Torregrosa en representación de la mercantil Capital Golf S.L., contra la sentencia dictada por el Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia n^o Tres de la ciudad de Villajoyosa en fecha 1 de marzo de 2011 y en los autos de los que dimana el presente rollo, y en su consecuencia CONFIRMAR COMO CONFIRMAMOS íntegramente la misma al estar ajustada a derecho, con imposición de las costas de esta alzada a ambas partes recurrentes al ser preceptivas.

Tercero.

1.- El procurador D. José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de D. Serafin y D^a Patricia , interpuso recurso de casación contra la anterior sentencia, con apoyo en los siguientes MOTIVOS DE CASACION: PRIMERO .- Infracción de los artículos 384 , 385 , 386 y 387 del Código civil que regulan el deslinde civil. SEGUNDO .- Infracción de los artículos 348 y 350 que regulan la acción reivindicatoria. TERCERO .- Infracción de los artículos 1940 , 1941 , 1952 , 1953 , 1957 , 1959 , 1960 , y 447 del Código civil que regulan la usucapión aplicables a la posesión, e infracción de los artículos 441 y 444 del Código civil que regulan la protección de la posesión ante actos violentos. CUARTO .- Infracción de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre la sustitución de la entrega de la superficie reivindicada por indemnización.

2.- Por Auto de fecha 19 de noviembre de 2013, se acordó admitir el recurso de casación y dar traslado a las partes recurridas para que formalizaran su oposición en el plazo de veinte días.

3 .- Evacuado el traslado conferido, la procuradora D^a Gema Fernández Blanco San Miguel, en nombre y representación del Ayuntamiento de la Nucía y la procuradora D^a Mercedes Albi Murcia, en nombre y representación de "CAPITAL GOLF, S.L.", presentaron sendos escritos de oposición al recurso interpuesto de contrario.

4 .- No habiéndose solicitado la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 24 de febrero de 2015, en que tuvo lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz ,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

1.- La demanda que ha dado origen al presente proceso la han interpuesto D^a Patricia y su hijo D. Serafin , recurrentes en casación en este momento procesal, contra la entidad



www.civil-mercantil.com

CAPITAL GOLF, S.L y el AYUNTAMIENTO DE LA NUCÍA. En ella se ejercitó la acción reivindicatoria de dominio de una determinada franja de terreno de 21.383 m² que pertenecía a la finca registral número NUM000 que ahora ha quedado dentro de la finca registral número NUM005 . Asimismo se ejercita acción de deslinde de esta franja. A todo ello se añaden pretensiones subsidiarias y complementarias.

La finca, objeto de las acciones, tal como está descrita por la sentencia de instancia, es la siguiente: La finca NUM000 era propiedad del bisabuelo de los actores, Edemiro , desde la escritura de 23 de enero de 1884, pero al destruirse el Registro de la Propiedad por consecuencia de la guerra civil, accedió nuevamente al mismo posteriormente, haciendo constar de ella una superficie de 28.254 metros cuadrados. Pasó luego al abuelo Lucas en 1964, y en 1970 al padre de los actores Don Jose Manuel . Únicamente por la manifestación de los demandantes se desprende que la finca que en 1884 tenía una superficie de 28.254, cuando se hereda el 24 de mayo de 2002 pasa a constar una superficie de 55.065 metros cuadrados y de los cuales, incluso, 21.340 metros se segregaron para ser vendidos a la entidad Áridos Muxara S.L. Ello por una escritura posterior de rectificación otorgada en 24 de diciembre de 2009 en la que se eleva aquella superficie por medición que se dice de 1985. Siguiendo con la descripción de las fincas la de los actores se refleja con una superficie de 33.682 metros cuadrados, por eso, los 21.383 metros cuadrados son la suma que hacen el total de la superficie de 55.065 metros cuadrados. Pero el Ayuntamiento de La Nucía es titular de la finca NUM001 desde el 7 marzo de 1960, que se inscribe en virtud del artículo 205 de la Ley Hipotecaria y la superficie de la misma es de 129.133 metros cuadrados, y desde el 15 de enero de 1986 la cedió en explotación de cantera a la entidad Aridos Muxara S.L.

Los demandados se oponen a ambas acciones. El AYUNTAMIENTO porque dice ser propietario de la finca número NUM001 que comprende el terreno reivindicado, que fue inscrita en el Registro de la Propiedad en 1960 y que no cabe el deslinde pues ya se practicó anteriormente. A su vez, CAPITAL GOLF, S.L. alega su condición de tercero hipotecario.

El Ayuntamiento demandado cedió la finca a la mercantil Dragados en escritura de 8 de junio de 2005; en la misma fecha Dragados vende a la mercantil Gestumar S.L.; y en escritura de 26 de septiembre de 2005 ésta última la transmitió a Capital Golf, S.L. La mercantil tiene la condición de tercero, conforme al artículo 34 de la Ley Hipotecaria .

2.- Las sentencias de ambas instancias han desestimado la demanda. La que es objeto del presente recurso, dictada por la Audiencia Provincial, Sección 6ª, de Alicante, de 13 febrero 2013 confirmatoria de la dictada por la juez de primera instancia de Villajoyosa de 1 de marzo de 2012 , basa la desestimación en síntesis, por, literalmente, lo siguiente:

"no es posible acceder al deslinde por la circunstancia que entre las partes ya existió el mismo. Consta en autos cómo en fecha 27 de agosto de 2002 se dictó Decreto de la Alcaldía acordando iniciar expediente de deslinde entre ambas fincas, y tras los oportunos informes se acuerda practicarlo en 26 de septiembre del mismo año. En fecha 8 de enero de 2003 se levantó el acta del deslinde en la que el Ayuntamiento señala que el deslinde es el que corresponde y se refleja en los títulos de su finca NUM001 , no mostrándose conformidad por los demandados, motivando recurso de reposición, siendo desestimado por silencio administrativo en 7 de febrero de 2003, e interpuesto recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, mediante auto de 6 de febrero de 2006 , se tuvo a los actores por desistidos del recurso. La consecuencia no puede ser otra que concluir con que el deslinde ya está practicado y por tanto no puede haber confusión alguna de linderos, y menos que se siga pretendiendo la reivindicación de un terreno que solamente corresponde al



www.civil-mercantil.com

Ayuntamiento demandado. Por ello, todas las peticiones que se contienen respecto del mismo deben ser desestimadas, como ya lo fue en la instancia"

3.- Los demandantes han formulado el presente recurso de casación, en cuatro motivos. El motivo primero impugna la denegación de la acción de deslinde por existir un anterior deslinde administrativo (que, a su vez, se impugnó judicialmente) y se mantiene en el motivo que el deslinde administrativo no es título suficiente de adquisición de propiedad. El segundo, impugna la desestimación de la acción reivindicatoria, basada en el deslinde administrativo y mantiene que la fe pública registral no ampara los datos de hecho. El tercero mantiene la existencia de la usucapión. Y, por último, el cuarto alega la infracción de la jurisprudencia, sobre la sustitución de la entrega de la superficie reivindicada por indemnización.

Segundo.

1.- El primero de los motivos del recurso de casación alega la infracción de los artículos 384 , 385 , 386 y 387 del Código civil que regulan el deslinde conforme a la normativa de derecho civil, y la de la jurisprudencia que considera que el deslinde administrativo no es título de adquisición de la propiedad.

En cuanto al primer extremo de este motivo. Desde el punto de vista del derecho civil, el deslinde y amojonamiento se puede estudiar como una de las facultades del dominio -la de exclusión- o desde el punto de vista de la extensión en sentido horizontal del derecho de propiedad o -cuando se pretende judicialmente por el ejercicio de una acción- como un aspecto de la protección del derecho de propiedad. La facultad de deslinde está reconocida en el artículo 384, que consiste en la operación de marcar los límites entre dos o varias fincas: la acción de deslinde requiere que haya confusión de límites de forma que no se tenga conocimiento exacto de los mismos, y no es viable si las fincas están perfectamente identificadas y delimitadas. El Código civil proporciona al juez unos criterios para decidir los conflictos de límites, en grado de subsidiariedad: en primer lugar, según los títulos; en su defecto, por la posesión (art. 385), o cualquier medio de prueba, y en último lugar, por distribución proporcional (artículos 386 y 387).

Asimismo, es preciso añadir que la acción de deslinde está separada de la reivindicatoria. Aquélla requiere la titularidad dominical indubitada respectiva por parte del demandante y demandado sobre predios colindantes y confusión de sus linderos. Esta pretende la declaración de propiedad y recuperación de la posesión, respecto a cosa perfectamente identificada.

En el presente caso, ni hay titularidad dominical indubitada, sino que ello se pretende en este proceso (hasta ahora denegada), ni hay confusión de linderos, porque han sido correctamente señalados en un deslinde administrativo, hace más de una década, que llegó a la jurisdicción sin éxito en la oposición (por razón de un desistimiento). Así, la sentencia de 14 mayo 2010 es clara:

"El artículo 384 CC viene a sentar el derecho de todo propietario a obtener el deslinde de su finca mediante la correspondiente acción que habilita para solicitar la delimitación exacta de su propiedad inmobiliaria por medio de la determinación de la línea perimetral de cada uno de los predios limítrofes. Es una acción que presenta caracteres propios, aun cuando pueda ir o no unida a una reivindicatoria, y presupone confusión de límites o linderos de las fincas, no procediendo cuando los linderos están claramente identificados; y que, obviamente, interesa a los propietarios de fincas que están en linde incierta o discutida y no a los demás."



www.civil-mercantil.com

En cuanto al segundo extremo, ciertamente el deslinde administrativo no es un título que proporcione la adquisición del derecho de propiedad, sino, como se ha dicho, sirve para delimitar linderos confusos, es decir, "deslindar", no declarar el dominio, como expresa la sentencia antes transcrita. Por lo cual, este segundo extremo viene referido a la acción reivindicatoria también ejercitada y denegada en la instancia.

2.- El segundo de los motivos de este recurso se funda en los artículos 348 y 350 del Código civil sobre la acción reivindicatoria y en la jurisprudencia, que mantiene que no ampara la fe pública registral los datos de hechos registrales.

En cuanto a la acción reivindicatoria, se ha desestimado en la instancia no sólo, como se dice en este motivo, por razón del deslinde administrativo, sino porque no concurren los presupuestos básicos de la misma. En primer lugar, no ha probado la parte demandante sus títulos de propiedad sobre la franja de terreno reclamada, que la sentencia de instancia declara -como se ha transcrito- que pertenece al Ayuntamiento y así consta por lo menos desde 1960 y posteriormente ha sido transmitida a terceros. En segundo lugar, el Ayuntamiento demandado, aunque no ha ejercido reconvenición, tiene la propiedad acreditada registralmente, de esta franja de terreno que forma parte de su finca, de mucha mayor superficie. En tercer lugar, el reivindicante no ha acreditado la identificación de esta franja, "total y sin dudas" , "no ofrezca duda alguna" , como exigen las sentencias de 14 marzo 2005 , 14 noviembre de 2006 , 5 noviembre 2009 ; ni tampoco la identidad, como prueba de que el terreno que reclama es el mismo que posee el demandado, como dicen las sentencias de 25 mayo 2000 y 21 noviembre 2005 , con cita de numerosas anteriores. Basta repasar el texto que ha sido transcrito de la sentencia de la Audiencia Provincial para comprender, ante los cambios que se han sucedido, que no cabe identificación ni identidad de la porción reclamada, ante la poca o nula seguridad que ofrece la descripción de la finca propia.

En una segunda parte de este motivo se alega que el principio de fe pública registral que proclaman los artículos 32 y 34 de la Ley Hipotecaria (que, por cierto, no han sido alegados en este motivo como infringidos) no amparan los datos de hecho de la finca (en este caso, de la que pertenecía al Ayuntamiento) inscrita en el Registro de la Propiedad. Es elocuente lo expresado por la sentencia del 5 junio 2000 :

"el principio de legitimación registral así como el de fe pública artículo 34 de la Ley Hipotecaria debe ser matizado ya que siguiendo la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo, la fe pública del registro asegura la existencia y contenido jurídico de los derechos reales inscritos, pero no garantiza la exactitud de los datos de mero hecho relativos a la inscripción de la finca quedando ello sometido al resultado de las pruebas practicadas (sentencias del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1961 , 16 de abril de 1968 y 3 de junio de 1989)."

Se trata, de los "datos de mero hecho" de la inscripción de la finca, NO de la finca misma. En el presente caso se reivindica una parte de una finca que lleva más de medio siglo inscrita a favor del Ayuntamiento, sin perjuicio de ventas posteriores, y no se discute un "dato de mero hecho", sino una parte de la finca, lo cual no es un simple dato.

3.- El tercero de los motivos del recurso denuncia la infracción de una larga serie de artículos -aunque sin concretar la norma realmente infringida- relativos a la usucapión ordinaria



www.civil-mercantil.com

y extraordinaria -que tampoco concreta cuál de ellas- respecto a la franja objeto de la reivindicación.

Este motivo no tiene sentido, partiendo de que la sentencia de instancia rechaza la pretensión de la reivindicación basada, entre otros argumentos, en usucapión, por falta de identificación o identidad de la finca de los actores, que sufrió vicisitudes (detalladas en el fundamento tercero de la sentencia recurrida) que impiden que, dada la confusión pueda aceptarse una adquisición de una determinada franja de terreno de una finca que consta propiedad -como dice la sentencia recurrida- del Ayuntamiento codemandado.

A lo largo del desarrollo del motivo se insiste en una serie de hechos, no ya sin estar reconocidos por la sentencia de instancia, sino rechazados por ésta, lo que no es otra cosa que hacer supuesto de la cuestión, inaceptable en casación, como dicen, entre otras muchas, las sentencias de 6 octubre 2011 , 4 abril 2012 , 11 julio 2013 , 6 febrero 2015 .

4.- El cuarto de los motivos del recurso de casación se formula, literalmente por infracción de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre la sustitución de la entrega de la superficie reivindicada por indemnización.

No cita norma infringida, lo que es contrario a lo que exige el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , "siendo doctrina reiterada por esta Sala que en casación, cuando no se cita ningún precepto concreto, ello es causa suficiente para su inadmisión" tal como dice literalmente la sentencia de 8 junio 2010 , que reitera lo dicho por sentencias anteriores de 30 marzo 2006 , 31 mayo 2006 , 24 noviembre 2006 y es reiterado por las del 7 mayo 2013 y 13 noviembre 2013 .

Además, este motivo carece de interés, por cuanto al no haber sido estimada la acción reivindicatoria, a cuya realización se opone la presencia del tercero hipotecario, no tiene sentido el referirse a la indemnización subsidiaria.

Tercero.

1.- Se desestiman, pues, todos los motivos de recurso y, en consecuencia, debe declararse no haber lugar al mismo.

2.- Por lo cual, procede también la condena en costas que impone el artículo 398.1 en su remisión al 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a la pérdida del depósito constituido de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartado 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial , introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

1.- QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS NO HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACION interpuesto por la representación procesal de D. Serafin y Dª Patricia , contra la sentencia dictada por la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Valencia, en fecha 13 de febrero de 2013 , que SE CONFIRMA.

2.- Se imponen al expresado recurrente las costas del recurso de casación que desestimamos, así como la pérdida de los depósitos constituidos.

CEF.-

**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**



www.civil-mercantil.com

3.- Líbrese a la mencionada Audiencia certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .- Francisco Marin Castan.-Jose Antonio Seijas Quintana.-Antonio Salas Carceller.-Eduardo Baena Ruiz .-Xavier O'Callaghan Muñoz.- Rubricados

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Xavier O'Callaghan Muñoz , Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.